Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXTCSJNA20-314:
Fecha: 27-feb-2020
Hora: 15:51:48
Destino: Consejo Secc. Judic. de Nariño
Responsable: DAVID ENRIQUEZ, HERNAN
No. de Folios: 11
Password: C55B1E6C

Libertad y Orden

# REPÚBLICA DE COLOMBIA
# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
# SECRETARÍA

**Oficio No. 0798**

San Juan de Pasto, 27 de febrero de 2020.

**Señores:**
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SECRETARIA SALA ADMINISTRATIVA**
**POR CONDUCTO DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA**
**LA CIUDAD**

| | |
|---|---|
| **PROCESO:** | 52-001-23-33-000-**2020-00008-00** |
| **ACCIÓN:** | NULIDAD SIMPLE |
| **DEMANDANTE:** | CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO |
| **DEMANDADO:** | SOCIEDAD COMERCIAL GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO SAS |
| **MAGISTRADO P:** | **Dr. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA** |

Cordial saludo.

De la manera más respetuosa y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Nariño en auto de fecha 25 de febrero de 2020, me permito solicitar su valiosa colaboración para que se disponga la publicación de un informe sobre la existencia del proceso de la referencia a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en un lugar visible, a fin de que la comunidad interesada intervenga en el proceso si a bien lo tienen.

Se anexa copia de dicha providencia.

Atentamente,

**JOHANNA ANDREA ENRIQUEZ SUAREZ**
**OFICIAL MAYOR**
**AL CONTESTAR FAVOR CITAR N° DE OFICIO, N° DEL PROCESO Y MAGISTRADO PONENTE.**

Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**
**SECRETARÍA**

## AVISO A LA COMUNIDAD

## EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Notifica por AVISO a los miembros de la comunidad en general, el auto dictado el 25 de febrero de 2020, con ponencia del H. Magistrado, Dr. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA, por el cual se admitió la demanda de **NULIDAD SIMPLE** No. 52-0001-23-33-000-**2020-00008**-00, propuesta por la **CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO** en contra de la **SOCIEDAD COMERCIAL GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO SAS** –acto administrativo con inscripción No. 243925 del 2 de abril de 2018 mediante el cual se canceló el establecimiento de comercio Grupo Editorial El Periódico.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el art. 171-5° y parágrafo transitorio del CPACA, a fin de que la comunidad interesada en el proceso intervenga si a bien lo tiene, ejerciendo las facultades consagradas en el art. 223 de la Ley 1437 de 2011, en el presente asunto hasta la audiencia inicial.

Dado en San Juan de Pasto a los 27 días del mes de febrero de 2020

**EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL**

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción** : Nulidad Simple.
**Radicado** : 52-001-23-33-000-**2020-00008-**00.
**Actor** : Cámara de Comercio de Pasto.
**Accionado:** Sociedad Comercial-Grupo Editorial El Periódico-SAS.
**Instancia** : Primera.

*Tema:* Admite Demanda.
**Auto No. 2020-101-SO.**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO.**

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda instaurada por la **CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO,** en ejercicio del medio de control de nulidad simple, previsto en el art. 137 de la Ley 1437 de 2011, contra la **SOCIEDAD COMERCIAL - GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO-S.A.S.**

La demanda se inadmitió según auto de 29 de enero de 2020 para que se corrija respecto de los defectos allí anotados.

La demandante presentó escrito de corrección el día 14 de febrero de 2020, en el que precisó las pretensiones de la demanda y aportó copia de

Debe anotarse que según la norma indicada la mentada publicación debe hacerse en el sitio web del Consejo de Estado. No obstante, en otras oportunidades tal publicación ha sido negada por dicho ente, bajo el argumento que allá se inserta solamente las demandas que se tramiten ante dicha Corporación. Es por ello que tal ordenamiento se hace en la página de la Rama Judicial que ostenta un carácter más general y que, también, se utiliza como un vínculo para acudir a la página del Consejo de Estado lo cual permite, en criterio del Tribunal, un mejor acceso a la información que se pretende brindar sobre la existencia de un proceso de nulidad.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

**R E S U E L V E:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la **CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO,** en ejercicio del medio de control de nulidad simple, previsto en el art. 137 de la Ley 1437 de 2011, contra la **SOCIEDAD COMERCIAL - GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO-S.A.S.**

2. En aplicación de los artículos 171, 197 y 199[1] de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la admisión de la demanda a la **SOCIEDAD COMERCIAL - GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO-S.A.S.**

[1] Art. 199. "(...) De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales (...)".

esta providencia. En la publicación se incluirá el auto admisorio de la demanda, el presente auto y la demanda.

Igualmente se dispone la misma publicación en lugar visible de la Secretaría del Tribunal. En la publicación se incluirá el presente auto.
La publicación o el aviso permanecerán fijados al menos hasta la finalización de la audiencia inicial.

La intervención se hará hasta el momento previsto en el art. 223 de la Ley 1437 de 2011, esto es hasta en la audiencia inicial, pudiendo ejercer todas las facultades previstas en el citado artículo.

**5.** En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el demandante deberá remitir de manera inmediata a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda a la **demandada y al Ministerio Público.**

El demandante deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la **remisión efectiva** de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, atrás ordenados. Para el efecto, deberá retirar el oficio remisorio respectivo en la Secretaría del Tribunal[2]. **Lo anterior so pena de dar aplicación en lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

[2] Las cargas y deberes procesales no recaen solamente en el Despacho Judicial, cuando las normas establecen cargas para las partes. Los sujetos procesales (para el caso la parte actora) no puede limitarse a presentar la demanda y a esperar a que el Despacho Judicial realice las actividades logísticas, no jurisdiccionales, que las mismas normas procesales encargan a las partes, como son las atinentes a remisión de documentación, complementaria a la notificación por correo electrónico, citadas en esta providencia.

constan, sustentando las razones de su respuesta (art. 96 y 97 del CGP.).

**9.3.** Las entidades públicas[3] deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Parágrafo 1 art. 175 C.P.A.C.A.).

**9.4.** Cada demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

Si la parte demandada decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.

**9.5.** La parte demandada **deberá** incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones judiciales, en caso de que la tuviere.

---

[3] Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

C. S. de la J. en los términos y alcances de los poderes incorporados con la demanda.

**13. Presentación de Recursos, Peticiones o Contestación a la Demanda por Escrito.**

Advierte a las partes, desde ya el Tribunal, que no se tramitará recurso alguno contra el presente auto, petición o contestación a la demanda (según el caso), que sea remitido(a) al correo o buzón electrónico del Tribunal; aquellos deben entonces presentarse por escrito según las reglas del Código General del Proceso.

Aclara el Tribunal que lo aquí dispuesto NO tiene el propósito de restringir o limitar a las partes la posibilidad de presentar memoriales, escritos o en general las actuaciones susceptibles de surtirse en forma escrita, a través de medios electrónicos, como sí lo es propender el ágil trámite de los asuntos.

**Razón por la cual el Tribunal advierte a las partes que, en el evento en que las actuaciones procesales *-entiéndase memoriales y/o comunicaciones en general-*, que la norma autorice presentarse o transmitirse por medio electrónico, sean remitidas por dicho medio, también deberá allegarse en medio físico para efecto de ser agregadas al expediente.**

Sin embargo, los memoriales presentados por medio electrónico se entenderán presentados oportunamente en los términos autorizados por la ley, para lo cual solamente se imprimirá y agregará al expediente la constancia de recibo en el buzón electrónico del Tribunal.